

## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



# Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 005-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 DE ENERO DE 2023

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**<sup>1</sup>, con RUC N° 20504968996 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00082710-2022 de fecha 28.11.2022<sup>2</sup>, contra la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022, que la sancionó con una multa de 1.510 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, RLGP).
- (ii) El expediente N° 3234-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-0001875<sup>3</sup> de fecha 01.03.2019, el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la PPPP Inversiones Farallón S.A.C., en la provincia de Santa, región Ancash, dejaron constancia de lo siguiente: “(...) procedimos a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo a la planta de harina residual (...) como resultado del decomiso (...) por transportar o almacenar recurso hidrobiológico para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumplimiento de las disposiciones específicas para su conservación en la cámara isotérmica de placa T1L-884, tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02- ACTG – 001430, encontrándose dicho recurso 100% no apto para CHD según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-571-0000224

<sup>1</sup> La empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. absorbió a la empresa INVERSIONES FARALLON S.A.C. En adelante toda mención a esta última se entenderá realizada a la primera.

<sup>2</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>3</sup> A fojas 22 del expediente.

*emitido por el fiscalizador de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A. El titular de la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. está obligado a depositar el monto del decomiso en la cuenta del Ministerio de Producción del Banco de la Nación N° 0000-86470, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del recurso en mención y remitir el original del comprobante del depósito bancario (...), así como copia del acta de retención de pagos (...). Asimismo, el recurso anchoveta entregado fue pesado en la balanza de la plataforma de la planta de harina residual de la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. donde registró un peso de 13 076.0 kg según Reporte Recepción N° 6167”.*

- 1.2 Mediante Notificaciones de Cargos N° 2383-2021<sup>4</sup> y N° 2392-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, efectuadas el 16.11.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00273-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>6</sup> de fecha 25.11.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 00483-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>7</sup>, efectuada el 01.03.2022, se precisaron los hechos imputados a la empresa recurrente.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00208-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>8</sup> de fecha 29.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022<sup>9</sup>, se sancionó, entre otro<sup>10</sup>, a la empresa recurrente con una multa de 1.510 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00082710-2022 de fecha 28.11.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente señala que en la impugnada se expresa que no han presentado sus alegatos finales, lo cual es falso pues el 10.10.2021 ingresó el correspondiente escrito de descargo con el Registro N° 00077716-2021, con lo que se acreditaría que para resolver no se ha tomado en cuenta sus argumentos, vulnerando su derecho de defensa y al debido proceso.
- 2.2 Asimismo, alega que ha cumplido oportunamente con cancelar por los 13,076 kg., el importe de S/ 4,328.15 que se acredita en la Carta N° IFPC N° 015-2019 de fecha 07.03.2019, en la cual además deja constancia de lo siguiente: “*cabe mencionar,*

---

<sup>4</sup> A fojas 50 del expediente.

<sup>5</sup> A fojas 51 del expediente.

<sup>6</sup> Notificado a la empresa recurrente el 02.12.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006091-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 78 del expediente.

<sup>7</sup> A fojas 91 del expediente.

<sup>8</sup> Notificado a la empresa recurrente el 11.10.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005282-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 115 del expediente.

<sup>9</sup> Notificada a la empresa recurrente el 10.11.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5974-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>10</sup> Asimismo, se sancionó a la empresa Inversiones Hubemar S.A.C. por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

*adicionalmente fueron cancelados los costos operativos, generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso decomisado, para su traslado a Planta”.*

- 2.3 Sostiene que el acto administrativo impugnado le exige se realice el pago de decomiso conforme al artículo 12° del TUO del RISPAC, pero de este cálculo se encuentra excluido la harina residual de pescado; en ese sentido, señala que la empresa recurrente no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134° del RLGP, ya que de acuerdo a lo acordado con los supervisores en su oportunidad se cancelaron los costos operativos generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso decomisado, por lo que el pago efectuado por el valor decomisado corresponde al valor comercial del recurso hidrobiológico para plantas de harina residual, cuyo valor es inferior al cálculo para plantas de harina industrial.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 Evaluar si corresponde modificar el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022.

### IV. CUESTIONES PREVIAS.

- 4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el inciso 14.2.4 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo hubiesen tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2019, señala en sus considerandos (pag. 3) que: “(..) *En esta etapa decisoria, (...) **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** no han presentado sus alegatos finales (...)*”, ello en referencia a la etapa posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00208-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani efectuada el día 11.10.2022; razón por la cual, la empresa recurrente, en el numeral 1) de los fundamentos de hecho de su escrito de apelación, sostiene que los argumentos contenidos en su escrito de descargo con Registro N° 00077716-2021, no habrían sido tomados en cuenta.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 25.01.2019.

- 4.1.4 Sobre el particular, se aprecia que en la resolución recurrida (pag. 2) se señala que: “(...) *Mediante escritos de registro N° 00075314-2021 de fecha 01/12/2021 y N° 00077716-2022 de fecha 10/12/2021, INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURA S.A.C.) presentó descargos respecto al pago del valor comercial del recurso hidrobiológico entregado a su establecimiento pesquero (...)*”. Pese a ello, al momento de emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la empresa recurrente, solo se citan los Registros N° 00075314-2021 y N° 00027853-2022.
- 4.1.5 Sin embargo, de la revisión del contenido de los alegatos de defensa planteados en los descargos al Informe Final de Instrucción N° 00273-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios, contenidos en el escrito con Registro N° 00077716-2021 de fecha 10.12.2021, el cual obra a fojas 82 a 85 del expediente, se advierte que son esencialmente los mismos a los formulados en el descargo que realizó la empresa recurrente en la etapa instructiva, mediante el escrito con Registro N° 000075314-2021 de fecha 01.12.2021, y que han sido debidamente valorados por la Dirección de Sanciones – PA, conforme se puede verificar en los considerandos de la Resolución apelada (páginas 8 a 11).
- 4.1.6 Por lo tanto, se advierte que el acto administrativo impugnado hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio alegado por la empresa recurrente, descrito en el punto 2.1 precedente.
- 4.1.7 En ese sentido, teniendo en cuenta lo acotado, se advierte que la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022, adolece de un vicio no trascendente, relacionado al incumplimiento de un requisito de validez, respecto a la motivación; sin embargo, este Consejo considera que dicho acto administrativo debe conservarse, así como las sanciones de multa y decomiso, impuestas a la empresa recurrente.
- 4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.2.1 El artículo 156° del TUO del LPAG dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.2.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>12</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.2.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

---

<sup>12</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

4.2.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

4.2.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.2.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.2.13 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>13</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

4.2.14 Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: Cantidad de recurso comprometido”, que en el presente caso, en aplicación del Principio de razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 5.8807 t.<sup>14</sup>; ello debido a que, conforme a la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022, la sancionada efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA.

4.2.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.11.2022, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.2.16 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 66 del artículo 134° del RLGP, asciende a **0.6792 UIT**, conforme al siguiente detalle:

<sup>13</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

<sup>14</sup> Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso, a convertir en toneladas los S/ 4,328.15 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 7.1953 t.; dicho tonelaje se ha restado a las 13.076 t. decomisadas, dando, así como resultado que falta por cancelar a la empresa recurrente la cantidad 5.8807 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que se le fue entregado en decomiso.

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 5.8807^{15})}{0.75} \times (1 + 80\%^{16} - 30\%^{17}) = \mathbf{0.6792 \text{ UIT}}$$

- 4.2.17 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.11.2022, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, modificar el monto de la sanción de multa impuesta de 1.510 UIT a **0.6792 UIT**.
- 4.3 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022, en el extremo del monto de la sanción impuesta a la recurrente.**
- 4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022.
- 4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
  - b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.
  - c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

<sup>15</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico (5.8807 t.) ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente (0.25) conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>16</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

<sup>17</sup> Según correo electrónico de fecha 08.11.2022, a fojas 120 del expediente, la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.03.2018 al 17.03.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*<sup>18</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.3.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022.

4.3.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022 fue notificada a la administrada el 10.11.2022.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 28.11.2022. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

---

<sup>18</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: 6673“COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.3.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.3.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.16 de la presente Resolución.

#### 4.4 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.4.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que, en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.2.16, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### V. **ANÁLISIS.**

#### 5.1 **Normas Generales.**

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>19</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano”***

---

<sup>19</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

***directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.***

- 5.1.4 El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, REFSPA), estipuló lo siguiente:

Código	Sanción
66	<i>Multa</i>

- 5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; estese a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución.
- 5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”,* y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.* En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
  - El numeral 48.7 del artículo 48° del REFSPA, establece que: *“Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.”*

- c) En esa línea, el numeral 48.8 del citado artículo señala que: *“Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.”*
- d) El numeral 48.9 del artículo 48° del REFSPA, indica lo siguiente: *“Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento”.*
- e) El numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: *“ (...) **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos”.***
- f) El numeral 49.6 del REFSPA, indica lo siguiente: *“Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con **los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito**”.*
- g) En tal sentido, contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación, se advierte que en ningún extremo de la resolución recurrida se exige a la empresa recurrente realizar el pago del decomiso conforme al procedimiento establecido en el artículo 12° del TUE del RISPAC<sup>20</sup>, debiendo precisar que al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, el día 01.03.2019, el citado reglamento se encontraba derogado, siendo aplicable el marco normativo dispuesto en el Título IV del REFSPA, específicamente lo regulado en los numerales 48.7 y 48.9 del artículo 48°, y 49.3, 49.6, 49.8 y 49.9 del artículo 49°.
- h) Así, para determinar el pago del valor del monto del recurso decomisado, el numeral 49.9 del artículo 49° señala que: *“(...) Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12% para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo”.*
- i) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001875 de fecha 01.03.2019, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“(...) procedimos a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo a la planta de harina residual (...) como resultado del decomiso (...) por transportar o almacenar recurso hidrobiológico para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumplimiento de las disposiciones específicas para su conservación en la cámara isotérmica de placa T1L-884, tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02- ACTG – 001430, encontrándose dicho recurso 100% no apto para CHD según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-571-0000224 emitido por el fiscalizador de la*

<sup>20</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2021-PRODUCE, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10.11.2017.

*empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A. El titular de la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. está obligado a depositar el monto del decomiso en la cuenta del Ministerio de Producción del Banco de la Nación N° 0000-86470, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del recurso en mención y remitir el original del comprobante del depósito bancario (...), así como copia del acta de retención de pagos (...). Asimismo, el recurso anchoveta entregado fue pesado en la balanza de la plataforma de la planta de harina residual de la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. donde registró un peso de 13 076.0 kg según Reporte Recepción N° 6167”.*

- j) En la línea de lo expuesto y considerando el marco normativo precitado, se precisa que de acuerdo a lo establecido por el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, la empresa recurrente contaba con quince (15) días calendario desde la fecha en que recepcionó el decomiso, para consignar el **pago del monto total del decomiso**.
- k) Respecto de la Carta N° IFPC N° 15-2019 de fecha de fecha 07.03.2019, a través de la cual se comunicó a la Administración el depósito de S/ 4,328.15 efectuado el día 07.03.2019, debe precisarse que mediante Oficio N° 00001306-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>21</sup> de fecha 26.04.2022, la administración le señaló que el monto depositado era inferior a S/ 7,865.54, motivo por el cual le requirió para que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles cumpla con acreditar y remitir el depósito del saldo de pago existente ascendente a un total de S/ 3,537.39, según detalle consignado en el anexo adjunto al citado documento.
- l) En la línea de lo expuesto, se precisa que el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece que incurre en conducta pasible de sanción quien incumple con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción **del monto total del decomiso** de recursos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- m) Bajo el alcance de lo expuesto, se señala que la consignación parcial del pago del monto total del decomiso configura el supuesto establecido en el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- n) Además, resulta pertinente reiterar que el Informe N° 00000181-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 06.11.2021<sup>22</sup>, señala que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregado, existiendo un saldo pendiente de pago.
- o) En relación a que deja constancia de que fueron cancelados los costos operativos generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso hidrobiológico decomisado, para su traslado a planta, debe precisarse que el numeral 48.4 del artículo 48 del REFSPA establece lo siguiente: *“Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, **son asumidos por el intervenido**, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días”.* (Resaltado es nuestro). En tal sentido, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

---

<sup>21</sup> A fojas 93 del expediente.

<sup>22</sup> A fojas 42 y 43 del expediente.

- p) En consecuencia, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregada, incurriendo así su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.01.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.510 UIT a **0.6792 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134°

del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO**

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA**

Miembro Suplente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones